

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0498/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve la *******, en contra de ***** como *****, y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La *******, le demanda a ******* y a *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*A).- Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la ******* como acreedor y los demandados como deudores.-*

B).- Para que se declare judicialmente que los demandados han incumplido con la obligación de pago contraída con la actora.-

*C).- Para que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos denominados de "CRÉDITO EDUCATIVO" celebrados en fechas ******* (dos de ellos) y *******, por la cantidad de \$******* (***** PESOS 00/1100 M.N.**).-*

D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (CPP) vigente cuando le fue otorgado el crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.-

E).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.-

F).- Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- Tanto ******* y *******, negaron adeudar las prestaciones que se les reclama.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que en fechas *** y ***, ***, recibió tres créditos educativos.-

B.- Que fue la *** la que otorgó los créditos a ***.-

C.- Que los créditos fueron para que *** cubriera matrícula y colegiaturas de la Licenciatura en *** por materias sueltas y el Octavo, noveno y décimo semestre.-

D.- Que el monto total de los créditos fue por: *** PESOS.-

E.- Que los créditos los solicitó como acreditado ***, con el consentimiento de ***.-

F.- Que los demandados suscribieron en la fecha de celebración del contrato de crédito a favor de la ***, pagarés.-

G.- Que la *** proporcionó a *** los estudios del crédito.-

H.- Que se pactó un interés ordinario mensual de un 50 por ciento de la tasa del Costo Porcentual Promedio de Captación Bancaria.-

I.- Que los pagos pactados se harían en el domicilio de la ***.-

J.- Que por la falta de pago se pactó el interés moratorio del 1.25 por ciento mensual, sobre saldos insolutos.-

K.- Que conforme a la clausula novena de los contratos de crédito, las partes quedaron sujetas al reglamento de crédito educativo de la ***.-

L.- Que se concluyeron los estudios el ***.-

V.- En razón de lo anterior, ahora se procede al estudio de la procedencia de la acción y las excepciones opuestas, según lo siguiente:

A.- Como la ***, reclama el pago de *** PESOS más intereses, que derivan de un contrato de Crédito Educativo que le otorgó a la parte demandada, como los demandados sí aceptaron los hechos relativos al crédito, como la finalización de los estudios, solo se analizan las excepciones, pues el crédito y sus condiciones ya quedaron probadas.-

B.- Las excepciones se deciden según lo siguiente:

Primera.- Sostiene la parte demandada que ya prescribió la acción y, como consecuencia, se transformó en una obligación natural.-

Ahora bien, cabe señalar que respecto a los títulos de crédito se generan 2 acciones que

son la cambiaria y la causal, razón por la que si en este caso no se ejercita la acción cambiaria, es innecesario que se estudie su prescripción, ya que la hace valer respecto a la cambiaria.-

Justifica el argumento asumido, en el sentido que la acción cambiaria y la acción causal tienen distinta forma de ejercerse, de excepciones y de su prescripción, la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2021 (10a.)

ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.-

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.-

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo

previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.-

Contradicción de tesis 389/2019.-

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito 27 de enero de 2021.- Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.-

Ahora, en el juicio Oral Mercantil se aplican las normas adjetivas y las sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales que de los títulos de crédito y de la acción cambiaria que le corresponde a la vía ejecutiva mercantil para su cobro.-

Consecuentemente, la resolución de la excepción de la prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, está sujeta a los artículos 1038 a 1048 del Código de

Comercio, que regulan esa figura jurídica, y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Justifica la conclusión asumida en el presente caso la siguiente tesis, que refiere a los juicios Ordinarios Mercantiles, y por analogía se aplica a los juicios Orales Mercantiles, pues estos fueron asumiendo el conocimiento de aquéllos en razón de montos y temporalidad.-

Registro digital: 2009328 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.182 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2356 Tipo: Aislada.-

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-

En el juicio ordinario mercantil cobran aplicación las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales que atañen a los títulos de crédito y a la acción cambiaria que se ejerce en la vía ejecutiva mercantil para hacerlos efectivos; consecuentemente, el estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, deben sujetarse a los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, que regulan esa figura jurídica y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 569/2014. María Guadalupe Sánchez Buenrostro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En razón de lo anterior, como en los artículos del 1038 al 1048 del Código de Comercio, no existe un término especial para la prescripción de un préstamo, como el de este juicio, según el artículo 1047 del mismo Código, le corresponde el término genérico de diez años, por lo que si las condiciones del préstamo era que se pagaría al año de la finalización de los estudios, que según el documento que obra a fojas 23, fue el ***, el crédito inició su exigibilidad el ***.-

Y a la fecha de la presentación de la demanda del ***, transcurrieron 6 años con 11 meses, por lo que la acción causal no está prescrita, por lo que no procede ésta ni la de la extinción del aval.-

Por consiguiente, la acción, contrario a lo que sustenta la parte demandada no es una de tipo natural, ni ha prescrito.-

Segunda.- Sostiene el demandado que jamás tuvo a la vista el reglamento del crédito.-

Ahora, según consta en los contratos de crédito, en la cláusula novena las partes son conformes a que lo no previsto en el contrato se someten a las disposiciones del crédito educativo de la ***, sin que haya manifestado desconocimiento al firmar tal contrato, por el contrario su firma implica por la referencia su conocimiento y aceptación.-

Tercera.- Sostiene el demandado que el crédito tiene de fecha cierta para el pago.-

Como se dijo, en la acción causal se ejerce el negocio subyacente, que en este caso es el crédito educativo, que según la cláusula novena del crédito remite al reglamento del crédito, que en su artículo 20 prevé que el pago se hará una vez que concluya los estudios, el primer pago una vez concluido el primer periodo anual con un 15

por ciento, cuando menos, por lo que si a fojas 23 obra la constancia de terminación de estudios para el ***, el crédito tiene fecha cierta al año para su pago.-

Cuarta.- Sostiene el demandado que ya pagó el crédito, que incluso, la titulación supone el pago previo de los derechos.-

Como esta afirmación de la parte reo justifica el pago, debe probar su dicho, sin que haya desahogado ninguna prueba razón por la que se declara no demostrada.-

VI.- En consecuencia, se condena a ***, y ***, a pagar a favor de ***, la cantidad de *** PESOS, como de suerte principal, más el interés moratorio pactado, a partir del ***, y hasta la solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que la parte demandada no actuó con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones, ***, sí probó su acción, en tanto que *** y *** no probaron sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a *** y a *** a pagar en total *** PESOS, como importe de la suerte principal.-

TERCERO.- Se condena a la demandada al pago del interés moratorio convenido, que se precisó en esta sentencia, a partir del ***, y hasta la total solución del éste asunto.-

CUARTO.- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el día dos de agosto del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.